



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/203/2025

PARTE ACTORA: AGUSTÍN
LÓPEZ RODRÍGUEZ Y OTROS ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
SAN MARTÍN PERAS, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ²

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de noviembre de
dos mil veinticinco.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Agustín López Rodríguez y otros, en su carácter de autoridades tradicionales, personas electas y ciudadanos indígenas, de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, quienes impugnan de la Presidenta Municipal la convocatoria de trece de noviembre de dos mil veinticinco, emitida para la elección de concejales del citado Ayuntamiento el próximo treinta de noviembre del presente año.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	4
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	5
3.1. Decisión	5

¹ Agustín López Rodríguez, Regino Aguilar Ortiz, Víctor González Rodríguez, Olegario Díaz López, Antonino Perea Durán, Ciriaco Díaz Martínez, Florencio Salvador Díaz, Francisco Torres Díaz y Victoria Velasco Hernández. En adelante parte actora o promoventes.

² Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

3.2. Justificación..... 6
 3.3. Caso concreto..... 7
 RESUELVE: 9

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Instituto Estatal Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia de cambio de situación jurídica, que deja sin materia el asunto incoado por el actor.

Lo anterior, toda vez que, dentro del medio de impugnación identificado con la clave JDCI/144/2025 del índice de este Tribunal, mismo que se resuelve en esta propia fecha, se determinó la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2025,



emitido por el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral* y en plenitud de jurisdicción declaró la validez de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, celebrada el dos y tres de agosto de dos mil veinticinco.

1. ANTECEDENTES³

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1.1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2025. En sesión extraordinaria urgente de tres de octubre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2025, por el que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento* celebrada el dos y tres de agosto.

1.2. Juicio JDCI/144/2025. Inconforme con lo anterior, la parte actora impugnó la resolución emitida por el *Consejo General* mediante diverso juicio registrado con la clave JDCI/144/2025, resolviendo este Tribunal, con esta propia fecha revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2025 y en plenitud de jurisdicción declarar jurídicamente válida la elección de dos y tres de agosto.

II. Del medio de Impugnación

1.3. Demanda. El veinticuatro de noviembre, los actores, presentaron medio de impugnación en contra de la convocatoria de trece de noviembre de dos mil veinticinco, emitida para la elección de concejales del citado Ayuntamiento el próximo treinta de noviembre del presente año.

³ Todas las fechas del apartado de antecedentes corresponderán al ejercicio dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.4. Radicación y trámite de publicidad. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia que por turno correspondía, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado.

Dado que el presente asunto, guarda relación intrínseca con un proceso electoral de Sistemas Normativos Internos que se encuentra convocado para el treinta de noviembre, se requirió el informe circunstanciado en el plazo de veinticuatro horas.

1.5. Propuesta de desechamiento, fecha y hora para resolución. Mediante proveído de esta propia fecha, se ordenó admitir el medio de impugnación, dictar el cierre de instrucción y al estar ya finalizado el respectivo proyecto de resolución, la Magistrada Presidenta señaló el día de hoy, para efecto de someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 101, y 102, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones presentadas por los ciudadanos que hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones de los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.



3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se establece que se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, la causal de improcedencia debe analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución⁴ y de orden público.

Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

3.1. Decisión

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que el presente Juicio **es improcedente** ya que ha quedado **sin materia debido a un cambio de situación jurídica**

⁴ Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

3.2. Justificación

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.***

(...)

Al respecto la Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón-de hecho, o de derecho- que produce el cambio de situación jurídica, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de materia para resolver** el medio de impugnación.

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia, que se actualiza cuando el acto reclamado queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.



Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso **queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre del cierre de instrucción.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la **revocación o modificación** del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Ahora bien, en el presente caso, el medio de impugnación **es improcedente**, porque ha quedado **sin materia, al haber acontecido un cambio de situación jurídica** y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

3.3. Caso concreto

En el caso en concreto, la parte actora se duele de la convocatoria de trece de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por la Presidenta Municipal de San Martín Peras,

Juxtlahuaca, Oaxaca, para la elección de concejales de ese Ayuntamiento, el próximo treinta de noviembre del presente año, por considerar que fue emitida de forma arbitraria y sin el consenso y participación del resto de las autoridades tradicionales, lo cual refiere atenta contra su sistema normativo interno.

Además de señalar que se encuentra pendiente de resolución el Juicio identificado con la clave JDCI/144/2025 por el cual se impugnó el acuerdo emitido por el *Instituto Estatal Electoral* que declaró no válida la elección de dos y tres de agosto de dos mil veinticinco.

Sin embargo, es importante precisar que en relación a los concejales que integraran el Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, **se invoca como hecho notorio**, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, el medio de impugnación presentado ante este Tribunal el seis de octubre del presente año, radicado bajo el número de juicio **JDCI/144/2025**, en el que se resolvió **revocar** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-40/2025**, emitido por el *Consejo General* y en plenitud de jurisdicción declaró jurídicamente válida la asamblea electiva de dos y tres de agosto de dos mil veinticinco, en la que resultaron electos las personas que integraran las concejalías en ese Ayuntamiento el próximo periodo 2026-2028.

Por ello, si la fuente de la pretensión primigenia del promovente, es que se deje sin efectos la convocatoria de trece de noviembre de dos mil veinticinco, por medio de la cual se convoca a una asamblea extraordinaria para elegir a las concejalías que integrarían el Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca para el periodo 2026-2028.

El hecho de que se haya revocado el acuerdo emitido por el *Consejo General* y en plenitud de jurisdicción declarar



jurídicamente válida la asamblea electiva de elección de dos y tres de agosto, **deja sin materia el presente medio de impugnación**, al haber un cambio de situación jurídica, pues a ningún fin práctico llevaría a este Tribunal entrar al estudio del fondo del asunto, ya que la pretensión del promovente resulta inviable.

En atención a ello, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso b), de la *Ley de Medios*.

En este sentido, resultaría ocioso y ningún efecto tendría examinar el fondo del asunto.

Ello, porque al haberse declarado como **válida la elección llevada a cabo el dos y tres de agosto**, se dejaron sin efectos todos los actos ordenados por la determinación del *Consejo General*.

Por tanto, lo procedente es que este Órgano Jurisdiccional **deseche de plano la demanda del presente juicio**.

Por otra parte, como esta determinación es susceptible de ser impugnada por las partes, a efecto de que se cuente con los elementos necesarios para que pueda ser revisable en la instancia federal, se ordena a la Secretaría General deduzca copia certificada de la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía **JDCI/144/2025**, encauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y se glose a los autos sin ulterior acuerdo.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en los términos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la **parte actora**; y por oficio a la **autoridad responsable** en el domicilio sede del municipio, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28, y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.